

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2024-00042, informándole que mediante auto del 29 de febrero de 2024 y notificado por estado el 01 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 4, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2024. La parte demandante allegó escrito el día 08 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00042
DEMANDANTE: FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1
DEMANDADO: JEISSON STIVEEN GIRALDO SALAZAR CC. 1.010.112.474

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos y la subsanación, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000), correspondiente a capacitación, valor que de acuerdo con la literalidad de título valor – pagaré, no se observa en el aportado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO (Nit. 890.807.517-1)** a cargo del señor **JEISSON STIVEEN GIRALDO SALAZAR (CC. 1.010.112.474)** por las siguientes sumas de dinero con base en el Pagaré No. 2220000321, con fecha de vencimiento (mora) el 13 de junio de 2023 así:

- a.** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.188.085), por concepto de capital insoluto.
- b.** Por la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARANTE Y SIETE PESOS (\$526.747), por concepto de intereses de plazo.

- c. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en el literal a, causados desde el 14 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000), correspondiente a capacitación, tal como se señaló en la parte motiva de este auto.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85586d80008745d40509de341e075b6da3619e3e843451a401e130578371c8e**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>